



Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 024/2017

VISTOS:

Los antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto por la Sra. **JUANA LÓPEZ HEREDIA y REYNALDO SOLÍZ LÓPEZ** en contra de la Resolución Administrativa N° 134/2016 de 22 de noviembre de 2016 y Resolución Administrativa N° 001/2017 de 05 de enero de 2017, dentro el procedimiento administrativo de demolición de construcción ilegal de muro de ladrillo, ubicado en la zona de Puntiti D-35, Av. Villazón y Torrentera Monjas Mayu - OTB "Puntiti Central" del Distrito N° 2 de esta Jurisdicción Municipal de Sacaba, Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba, remitida a este Ente Deliberante por el Ejecutivo Municipal mediante Nota CITE: GAMS CAR DESP 112/2017 de fecha 30 de enero de 2017 y,

CONSIDERANDO I:

Que, por Informe de fecha 01 de julio de 2016 emitido por el Inspector del D-2 Sr. Juan Pablo Rodríguez Gutiérrez señala que pudo evidenciar una construcción de muro de ladrillo y que la misma no contaba con la respectiva autorización emitida por la Sub Alcaldía por lo que procedió a emitir las correspondientes órdenes de paralización de obra y citación N° 036905 de fecha 20 de junio de 2016 que acredita la notificación por cédula a los Sres. Bernardino Solíz López, Reinaldo Solíz López y Celestino Solíz López, Boleta N° 036910 de fecha 23 de junio de 2016 que acredita la notificación por cédula a los Sres. Bernardino Solíz López, Reinaldo Solíz López y Celestino Solíz López y Boleta N° 036915 de fecha 27 de junio de 2016 que acredita la notificación por cédula a los Sres. Bernardino Solíz López, Reinaldo Solíz López y Celestino Solíz López.

Que, el Informe Técnico Unid.Urb.D2/RJGR Inf.Tec. N° 21/16 de fecha 11 de agosto de 2016 elaborado por Arq. Javier García Rocha en su calidad de Jefe II de Urbanismo del D-2, señala que se trataría de una construcción ilegal de un muro de ladrillo y que no contaría con plano aprobado ni con la respectiva autorización de obra menor por lo que recomienda la demolición del muro de ladrillo en base a la Ordenanza Municipal N° 122/99 de fecha 04 de octubre de 1999. Por su parte el Informe Legal D-2/AL/Inf./dem.22/16 de fecha 29 de agosto de 2016 elaborado por el Abogado Israel Fuentes Villarroel del D-2 recomienda, que en base al informe técnico 21/16 de 11 de agosto de 2016 emitido por el Arq. Rene García Rocha, jefe II de Urbanismo del D-2 y habiéndose evidenciado la acumulación de datos, identificado al infractor presuntamente responsable de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento sancionador por la infracción a las normas y de acuerdo al Reglamento General de Urbanización y Subdivisión de Propiedades Urbanas recomienda a la MAE proceda a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador de Demolición.

Que, el Auto de Inicio de Procedimiento de fecha 06 de octubre de 2016 dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Señores Bernardino Solíz López, Reinaldo Solíz López y Celestino Solíz López por efectuar una construcción de muro de ladrillo en forma clandestina e ilegal en la zona Puntiti 35, Av. Villazon entre Torrentera Monjas Mayu OTB Puntiti Central del Distrito 2 de la Jurisdicción Municipal de Sacaba, contraviniendo con sus actos el Artículo 2 de la Ordenanza Municipal N° 122/99 por lo que se les otorgó el plazo de 15 días para que presenten todas las pruebas, alegaciones, documentos e informaciones que crean conveniente (...). El mismo es notificado en fecha 14 de octubre de 2016 por cédula en presencia de un testigo.

Que, por memorial de fecha 25 de octubre de 2016 los Sres. Juana López Heredia, Reinaldo Solíz López y Bernardino Solíz López, asumen defensa, ratificándose en la prueba cursante en el trámite de aprobación de plano de lote y expropiación y que la misma cursa en la Alcaldía bajo el trámite N° 240/13 y que en el mismo existirá el correspondiente trámite de aprobación de plano de lote subdivisión y por efecto de afectación excedente la Alcaldía no accedería a expropiarles parte del predio y que más al contrario se les estaría pretendiendo hacerles firmar una minuta de cesión a título gratuito.

Que, la Resolución Administrativa N° 134/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016 emitida por Ejecutivo Municipal determina que se proceda a la demolición de construcción clandestina





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 024/2017

consistente en muro de ladrillo, efectuado por los Sres. BERNARDINO SOLÍZ LOPEZ, REINALDO SOLÍZ LOPEZ y CELESTINO SOLÍZ LOPEZ, ubicado en la zona de Puntiti 35, Av. Villazon entre Torrentera Monjas Mayu OTB Puntiti Central Distrito 2 de la Jurisdicción Municipal de Sacaba Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba (...).

Que, por memorial de fecha 06 de diciembre de 2016 los Sres. Juana López Heredia y Reynaldo Solíz López plantean Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa N° 134/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016 con los argumentos expuestos en su memorial de referencia.

Que, la Resolución Administrativa N° 001/2017 de fecha 05 de enero de 2017 emitida por el Ejecutivo Municipal realiza una valoración y análisis a la fundamentación referente a las pretensiones de los administrados y determinando en la misma CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Administrativa N° 134/2016 de 22 de noviembre de 2016, siendo el mismo notificado a los administrados Sres. Reinaldo Solíz López en fecha 18 de enero de 2017 conforme consta en la diligencia sentada.

Que, por memorial de fecha 26 de enero de 2017 los Sres. Juana López Heredia y Reinaldo Solíz López, formulan Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa N° 001/2017 de fecha 05 de enero de 2017 del cual se puede desprender que solo suscribe el memorial el Sr. Reinaldo Solíz López y no así la administrada que figura en el encabezamiento del memorial. El administrado argumenta que el ejecutivo municipal no valoro su memorial de Revocatoria y que no se habría desvirtuado el auto de inicio de Proceso Administrativo ni la R.A. N° 134/2016 por que se trataría de una construcción clandestina e ilegal; no existirá una adecuada fundamentación sobre violación de derechos y garantías constitucionales; no se apersonaron al proceso a asumir defensa, ni desvirtuar las construcciones clandestinas y que no demostraron causal de nulidad; argumenta que la Subalcaldía no habría resuelto su tramite en 3 años de aprobación de plano y regularización de lote con indemnización por afectación por excedente y que no están de acuerdo con que se les afecte con 700 m2 de terreno a titulo de afectación y que serian propietarios de 1275 m2 y que su derecho a la propiedad se encuentra protegida por la CPE.

CONSIDERANDO II.

Que, la Constitución Política del Estado, claramente en su Artículo 115. Parágrafo II expresa: "El Estado garantiza el derecho al Debido Proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". Concordante con lo anterior, se pronunció la Sentencia Constitucional N° 0448/2010-R de 28 de junio, que con referencia al Debido Proceso Administrativo señala que: "...debe ser entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que mínimamente se garantice al administrado infractor, el conocimiento oportuno de la sindicación que se le atribuye, con relación a una falta o contravención que presuntamente hubiese cometido y que esté previamente tipificada como tal en norma expresa, para que pueda estructurar adecuadamente su defensa, ser debidamente escuchado, presentar pruebas y alegatos, desvirtuar e impugnar en su caso las de contrario, la posibilidad de ser juzgado en doble instancia, y cumplido todo lo cual, recién imponerle la sanción que se encuentre prevista para la falta, quedando así a salvo del arbitrio del funcionario o autoridad". Simplificando la jurisprudencia transcrita, podemos señalar que la indefensión consiste en: a) no cumplir con las formalidades previstas en la ley; b) no tener defensor legal; c) que la parte no tenga conocimiento de la acción; y d) que la parte no tenga acceso a los actuados en las mismas condiciones que la parte contraria.

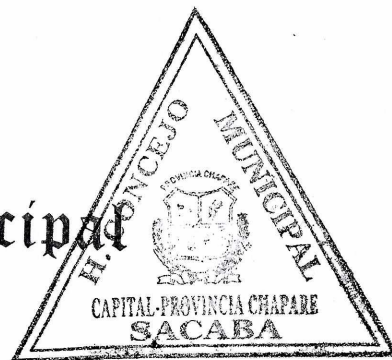
Que, por otro lado debemos hacer mención a la Sentencia Constitucional N° 1262/2004-R de 10 de agosto, textualmente señala que: "...el error o defecto de procedimiento será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando los defectos procedimentales provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión judicial adoptada en el proceso judicial, de manera tal que de no haberse producido dicho defecto el resultado sería otro; pues no tendría sentido jurídico alguno conceder la tutela y disponer se subsanen dichos defectos procedimentales, cuando al final de ellos se arribará a los mismos





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 024/2017

resultados a los que ya se arribó mediante la decisión objetada por los errores procesales, pues en este último caso se produciría un resultado adverso al sentido y esencia de la garantía al derecho del debido proceso, ya que simplemente demoraría la sustanciación del proceso judicial para llegar al mismo resultado".

Que, finalmente, la Sentencia Constitucional N° 1670/2004-R de 14 de octubre, expresó que: "... el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal". Alcance que ha sido reiterado en la jurisprudencia de este Tribunal, cuando en la SC 0183/2010-R de 24 de mayo, señaló que: "...el derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable; actualmente se encuentra contemplado como garantía jurisdiccional previsto por el art. 115.I de la CPE, que prescribe que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, lo que implica que el acceso a la justicia comprende el derecho a ser escuchado en proceso; a presentar prueba; hacer uso de los recursos; y la observancia de los requisitos de cada instancia procesal".

CONSIDERANDO III.

Que, mediante Informe Legal HCMS-DAL N° 014/2017 de 03 de abril de 2017 emitido por el Director de Asesoría Legal del Concejo Municipal Abogado César Mauricio Murillo Pérez, expresa que habiéndose realizado una valoración prolija al legajo acompañado por el Ejecutivo Municipal, se advertiría que al haberse emitido la Resolución Administrativa N° 001/2017 de fecha 05 de enero de 2017 ahora recurrida, tan solo se habría notificado al **Sr. Reinaldo Solíz López** en fecha 18 de enero de 2017 y no se dio cumplimiento al instrumento legal citado, ya que en su Artículo Segundo dispondría que se proceda a la notificación de los recurrentes **JUANA LÓPEZ HEREDIA y REINALDO SOLÍZ LÓPEZ**, así como a los Sres. **BERNARDINO SOLÍZ LÓPEZ, CELESTINO SOLÍZ LÓPEZ (...)**. Por lo que citó el Debido Proceso y se remitió a lo que señala la Sentencia Constitucional N° 0788/2010-R de 2 de agosto "...el debido proceso, es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus derechos, por cuanto esta garantía no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino también administrativo"; para finalmente recomendar que se emita Resolución Municipal **ANULANDO OBRADOS** hasta que se practique nueva notificación con la **Resolución Administrativa N° 001/2017 de fecha 05 de enero de 2017** a todos los Administrados es decir Sres. **BERNARDINO SOLÍZ LÓPEZ, REINALDO SOLÍZ LÓPEZ y CELESTINO SOLÍZ LÓPEZ** incluida la Sra. **JUANA LÓPEZ HEREDIA**, con la finalidad de no causar indefensión y respetar el debido proceso consagrado en la Constitución Política del Estado.

Que, la Comisión Primera de Desarrollo Económico Local, Financiero, Administrativo y Jurídico del Concejo Municipal, mediante informe N° C1/014/2017 de fecha 04 de abril de 2017, puso en consideración del Pleno de los Concejales el informe sobre Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa N° 001/2017 de 05 de enero de 2017, interpuesta por **JUANA LÓPEZ HEREDIA y REINALDO SOLÍZ LÓPEZ**, recomendando al Pleno del H. Concejo Municipal de Sacaba, emitir Resolución Municipal disponiendo **ANULAR OBRADOS** hasta que se practique nueva notificación con la Resolución Administrativa N° 001/2017 de fecha 05 de enero de 2017 a todos los Administrados es decir Sres. **BERNARDINO SOLÍZ LÓPEZ, REINALDO SOLÍZ LÓPEZ y CELESTINO SOLÍZ LÓPEZ** incluida la Sra. **JUANA LÓPEZ HEREDIA**, con la finalidad de no causar indefensión y respetar el Debido Proceso, informe que fue Deliberado y Aprobado en Sesión Ordinaria del día jueves 11 de abril de 2017 por los miembros del H. Concejo Municipal conforme al voto correspondiente que cursaría en Libro de Actas.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 024/2017

POR TANTO

El H. Concejo Municipal de Sacaba, en virtud de las atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y otras normas conexas:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ANULAR OBRADOS, hasta que se practique nueva notificación con la Resolución Administrativa N° 001/2017 de fecha 05 de enero de 2017 a todos los Administrados es decir Sres. BERNARDINO SOLÍZ LÓPEZ, REINALDO SOLÍZ LÓPEZ y CELESTINO SOLÍZ LÓPEZ incluida la Sra. JUANA LÓPEZ HEREDIA, con la finalidad de no causar indefensión y respetar el Debido Proceso consagrado en la Constitución Política del Estado.

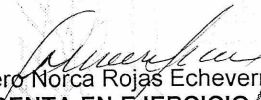
ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Municipal, deberá realizar el control a los administrados para que estos no continúen infringiendo la normativa legal vigente y realicen construcciones de manera ilegal, debiendo instruir a la Sub-Alcaldía correspondiente realizar las inspecciones necesarias-

ARTÍCULO TERCERO.- Queda encargado del cumplimiento de la Presente Resolución el Ejecutivo Municipal.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Es dada en la Sala de Sesiones "Prof. Oscar Arévalo Rivera" del Honorable Concejo Municipal de Sacaba, a los once días del mes de abril de dos mil diecisiete años.




Dra. Lucero Norca Rojas Echeverría
PRESIDENTA EN EJERCICIO
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA


Dra. Dora Lizeth Morales Ríos
CONCEJAL SECRETARIA
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

